

RESOLUCION N. 00146

“POR EL CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE EL AUTO No. 01434 DEL 05 DE MARZO DE 2014, EL AUTO No. 02679 DEL 10 DE JUNIO DE 2018 Y EL AUTO No. 01512 DEL 21 DE MAYO DE 2020 Y, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el del **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en virtud del **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010** y, la visita técnica del **02 de octubre de 2010**, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en donde se evidenció que, en una Zona de Comercio y Servicios con Zona de Comercio Aglomerado, Sector. C. Ruido Intermedio Restringido, con aporte contaminante muy alto de 10,57dB(A), en donde por medio de una cabina de sonido y cuatro parlantes, más la algarabía de los asistentes se sobrepasó en 70,57dB(A), en horario nocturno, vulnerando los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que por medio del **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, mediante el empleo de una cabina de sonido con cuatro parlantes, presentado un nivel de emisión de ruido de 70,57dB(A), en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 10,57dB(A), en donde lo permitido es de 60dB(A) en horario nocturno, vulnerando con ellos el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como una cabina de sonido y cuatro parlantes, perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 29 de agosto de 2018.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER211877 del 10 de septiembre de 2018**, el señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, presenta escrito de descargos, en virtud del **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, en el cual informa que dicho establecimiento de comercio dejó de funcionar y fue cancelada su matrícula mercantil, de tal manera solicita el archivo del proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, **aclara el Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010**, en el cual corrigen la fecha de calibración electrónica descrita en el mismo e incluyen el certificado del sonómetro.

Que por medio del **Auto No. 01512 del 21 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, ordenando la incorporación del Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019, el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido del 02 de octubre de 2010 y los certificados de sonómetro y calibrador. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 26 de febrero de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, registrado con la matrícula mercantil No. 497357 del 04 de mayo de 1992, actualmente activación última

renovación el 24 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal la Calle 146 No. 84B-31 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico pacopachinfran.03@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **DINKA ROKOLA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1848268 del 28 de octubre de 2008, actualmente cancelada el 25 de enero de 2017, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 105C No. 143-05 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico pacopachinfran.03@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1310**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

✓ De los Fundamentos Constitucionales y Legales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los **interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

✓ **De la Revocatoria Directa.**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 Mp. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales

previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la Sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

✓ **De los Principios de las Actuaciones Administrativas.**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la Sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

El **CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012**, siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio fueron las Iniciadas mediante el **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, con Formulación de Pliego de Cargos por medio del **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018** y Apertura de Pruebas por medio del **Auto No. 01512 del 21 de mayo de 2020**, la cual se fundamenta en el incumplimiento por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, mediante el empleo de una cabina de sonido con cuatro parlantes, presentado un nivel de emisión de ruido de 70,57dB(A), en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 10,57dB(A), en donde lo permitido es de 60dB(A) en horario nocturno, vulnerando con ellos el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como una cabina de sonido y cuatro parlantes, perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

Que dicha situación que fue evidenciada en el **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010, aclarado por medio del Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019**, en donde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó seguimiento al **Radicado No. 2010ER49861 del 29 de septiembre de 2010**, por la cual realizó visita técnica el **02 de octubre de 2010**, por tanto, las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

Que, a pesar de las circunstancias anteriormente descritas, el **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010, aclarado por medio del Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, no reúne los requisitos mínimos que debe contener, es decir adolecen de validez, porque dentro del mismo informe técnico no se describe de manera acertada la fecha de calibración electrónica del equipo utilizado en la medición de ruido, por lo tanto, no se puede cotejar dicha información con el certificado del calibrador que reposa dentro del expediente, además, este, fue aclarado por otro concepto técnico y anexado posteriormente, sin que haya garantía, que el sonómetro utilizado estaba dentro de las condiciones y fechas de vigencia de su calibración al momento de la medición de ruido, de la visita técnica del **02 de octubre de 2010**, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA para la época de los hechos, además su aclaración fue posterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, está en contravía de lo establecido en el **artículo 21 de la Resolución 627 de 2006**, por lo tanto no hay validez en los datos aportados, no son válidos ante la vía judicial de nuestra parte y, no puede ser prueba sumaria que garantice la seguridad jurídica dentro de un proceso sancionatorio ambiental, porque adolecen de garantía jurídica, por lo tanto son contrarios a la Constitución y a la Ley, porque no reúne los requisitos mínimos establecidos en la norma.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos, a saber: El **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” el **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*” y, el **Auto No. 01515 del 21 de mayo de 2020**, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

✓ De la Revocatoria Directa

Que por medio del **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2010ER49861 del 29 de septiembre de 2010**, realizó visita técnica el **02 de octubre de 2010**, al predio ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, Zona de Comercio y Servicios con Zona de Comercio Aglomerado, Sector. C. Ruido Intermedio Restringido, con aporte contaminante muy alto de 10,57dB(A), en donde por medio de una cabina de sonido y cuatro parlantes, más la algarabía de los asistentes se sobrepasó en

70,57dB(A), en horario nocturno, vulnerando el artículo 9 tabla No. 1 de las Resolución No. 627 de 2006.

Que por medio del **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por vulnerar los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 12 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del 13 de abril de 2016, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental en Bogotá, por medio del Radicado No. 2016EE110359 del 01 de julio de 2017, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2016IE110353 del 01 de julio de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 01 de noviembre de 2016.

Que por medio del **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, mediante el empleo de una cabina de sonido con cuatro parlantes, presentado un nivel de emisión de ruido de 70,57dB(A), en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 10,57dB(A), en donde lo permitido es de 60dB(A) en horario nocturno, vulnerando con ellos el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como una cabina de sonido y cuatro parlantes, perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 29 de agosto de 2018.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER211877 del 10 de septiembre de 2018**, el señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, presenta escrito de descargos, en virtud del **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, en el cual informa que dicho establecimiento de comercio dejo de funcionar y fue cancelada su matrícula mercantil, de tal manera solicita el archivo del proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, **aclara el Concepto Técnico No. 17506 del 19**

de noviembre de 2010, en el cual corrigen la fecha de calibración electrónica descrita en el mismo e incluyen el certificado del sonómetro.

Que por medio del **Auto No. 01512 del 21 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, ordenando la incorporación del Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019, el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido del 02 de octubre de 2010 y los certificados de sonómetro y calibrador. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 26 de febrero de 2021.

Que, una vez iniciado el estudio jurídico, a efectos de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica debemos realizar una precisión del porque no se debe proseguir con la siguiente etapa procesal del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que debemos revocar de oficio los siguientes actos administrativos, tales como: El **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, "*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*" el **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, "*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*" y, el **Auto No. 01515 del 21 de mayo de 2020**, "*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*".

Pues revisadas las diligencias respeto del **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010**, el cual fue aclarado por medio del **Concepto Técnico No. 04205 del 11 de mayo de 2019**, se pudo observar que este informe técnico determina las mediciones de emisión de ruido ambiental y debe contener como mínimo una información para que la misma sea válida ante la vía judicial y sea prueba sumaria que garantice la seguridad jurídica dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Pues, dicho Concepto Técnico, no reúne los requisitos mínimos que debe contener, es decir adolecen de validez, porque dentro del mismo informe técnico no se describe de manera acertada la fecha de calibración electrónica del equipo utilizado en la medición de ruido, por lo tanto, no se puede cotejar dicha información con el certificado del calibrador que reposa dentro del expediente, además, este, fue aclarado por otro concepto técnico y anexado posteriormente, sin que haya garantía, que el sonómetro utilizado estaba dentro de las condiciones y fechas de vigencia de su calibración al momento de la medición de ruido, de la visita técnica del **02 de octubre de 2010**, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA para la época de los hechos, además su aclaración fue posterior al inicio del proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, está en contravía de lo establecido en el **artículo 21 de la Resolución 627 de 2006**, por lo tanto no hay validez en los datos aportados, no son válidos ante la vía judicial de nuestra parte y, no puede ser prueba sumaria que garantice la seguridad jurídica dentro de un proceso sancionatorio ambiental, porque adolecen de garantía jurídica, por lo tanto

son contrarios a la Constitución y a la Ley, porque no reúne los requisitos mínimos establecidos en la norma.

De tal manera, observando el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 dispone:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

(...)

- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
(...)
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante el **Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017**, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos.

(...)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante el **Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, se dio alcance al **Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017**, en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas

etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso. (Negrilla fuera de texto)

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1310**, observa que dentro del **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010**, incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, al no contener los requisitos mínimos para los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental contemplados en la norma, al no establecer de forma clara y detallada los **datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono y copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Que lo anterior es en observancia a los lineamientos técnicos dados mediante los **Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, proferidos por la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que en consecuencia, procesalmente no es posible allegar estos documentos ni hacer aclaraciones al **Concepto Técnico No. 17506 del 19 de noviembre de 2010**, porque el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los **Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de**

2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, por lo tanto, no es posible tenerlo como válido y como certera las mediciones realizadas en esta investigación para la época de los hechos, para efectos de indicar que los niveles de emisión de ruido registrados superaron los estándares permisibles de emisión de ruido y proseguir con el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en el cual esta Entidad garantice de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de estas diligencias administrativas pueden ser verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción ambiental, garantizando que, estos soportes van a ser prueba sumaria conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permita tomar una decisión de fondo contra el posible infractor.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; manifiesta que en el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(..)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones"* el **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, *"Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"* y, el **Auto No. 01515 del 21 de mayo de 2020**, *"Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones"*, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en hasta la fecha en el expediente **SDA-08-2012-1310**.

No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, en virtud de la Ley 1333 de 2009, de tal manera es procedente el archivo del expediente **SDA-08-2012-1310**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Revocar** el **Auto No. 01434 del 05 de marzo de 2014**, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” el **Auto No. 02679 del 10 de junio de 2018**, “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*” y, el **Auto No. 01515 del 21 de mayo de 2020**, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** el archivo del expediente **SDA-08-2012-1310**, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ MUNAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80398088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAFARI PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 91 No. 145A-22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (**GITNE**) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024

Exp. SDA-08-2012-1310